

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-003/2015.

ACTOR:PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD

RESPONSABLE:CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ADRIÁN
HERNÁNDEZ PINEDO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a cinco de febrero de dos mil quince.

VISTOS los autos para resolver el expediente al rubro citado, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Sergio Mecino Morales, en cuanto representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de controvertir la resolución aprobada por dicho Consejo en sesión extraordinaria de fecha ocho de enero del presente año, relativa al Procedimiento Administrativo Oficioso número IEM/P.A.O.-CAPyF-07/2013, iniciado en contra de los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, en la elección de Ayuntamientos; y,

RESULTANDO:

I. **Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de apelación y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) **Inicio del Proceso Electoral Ordinario de dos mil once.** El día diecisiete de mayo del año dos mil once, mediante sesión especial celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se declaró iniciado el proceso electoral para renovar la gubernatura, congreso local y ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo.

b) **Periodos de campañas.** El veinticinco de septiembre de dos mil once, dio inicio el periodos de campañas para la elección de ayuntamientos en el Estado de Michoacán de Ocampo, el cual concluyó el nueve de noviembre del mismo año.

c) **Solicitud de registro de planillas en candidatura común.** En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el Acuerdo CG-59/2011, en el que determinó procedente la solicitud de registro de planillas de candidatos en común a integrar ayuntamientos, presentada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano.

d) **Informes sobre origen, monto y destino de los recursos para las campañas.** En fecha quince de abril de dos mil doce, los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, presentaron el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas en las elecciones de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once.

e) Aprobación del Dictamen Consolidado. El cinco de diciembre de ese mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el Dictamen Consolidado que le presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, correspondiente a las candidaturas postuladas en común a integrar ayuntamientos, en el proceso ordinario de dos mil once.

f) Inicio del Procedimiento Administrativo Oficioso. El once de julio de dos mil trece, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento al dictamen consolidado referido, dio inicio al Procedimiento Administrativo Oficioso en contra de los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, identificándose bajo el número IEM/P.A.O.-CAPyF-07/2013.

g) Emplazamiento. El dieciséis de julio de dos mil trece, se notificó y emplazó a los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, de la instauración del Procedimiento Administrativo Oficioso iniciado en su contra.

h) Alegatos. El diez de septiembre de dos mil catorce, se ordenó poner los autos a la vista de los Partidos Políticos señalados, a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, manifestaran lo que a su interés correspondiera, notificación que les fue realizada el veintidós siguiente, por lo que mediante escrito de fecha veintinueve del mes y año citado, ambos partidos políticos comparecieron a manifestar lo correspondiente.

i) Resolución impugnada. En fecha ocho de enero del año dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó la resolución relativa al Procedimiento Administrativo Oficioso identificado con la clave IEM/P.A.O.-CAPyF-07/2013, iniciado en cumplimiento a los puntos Quinto y Sexto, del apartado “Dictamina”, del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, correspondientes a los candidatos postulados en común a integrar ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario del año dos mil once”.

II. Recurso de Apelación. En desacuerdo con la resolución referida, mediante escrito decatorce de enero de dos mil quince, el licenciado Sergio Mecino Morales, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, recurso de apelación.¹

Medio de impugnación al cual se le dio el trámite de ley, en el que compareció el Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado, a través de su representante propietario.

a) Recepción del expediente en este órgano jurisdiccional. El veinte de enero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio IEM-SE-973/2015,² suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual remitió el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación, el informe circunstanciado de ley y diversas constancias relativas a su tramitación.

¹ Fojas 3 y 4.

² Foja 2.

b) Turno a ponencia. Mediante proveído de fecha veintiuno de enero siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-RAP-003/2015,³ y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; auto al que se dio cumplimiento en la misma fecha mediante oficio TEEM-P-SGA 60/2015.⁴

c) Radicación. En esa misma fecha, se recibieron las constancias que integran el expediente en la Ponencia del Magistrado José René Olivos Campos, mismas que fueron radicadas por proveído de fecha veintidós de enero del presente año.⁵

d) Admisión. El veintisiete de enero de dos mil quince, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, ordenando su substanciación.

e) Cierre de instrucción. Mediante acuerdo dictado en fecha cinco de febrero de dos mil quince, al considerarse agotada la sustanciación del recurso de mérito, se declaró cerrada la instrucción, quedando el medio de impugnación en estado de dictar resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del

³ Fojas 193 y 194.

⁴ Foja 195.

⁵ Fojas 196 a 199.

Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 1, 4, fracción II, inciso b), 5, 51, fracción I, y 52 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en razón de que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro de un Procedimiento Administrativo Oficioso.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En virtud de que las causales de improcedencia son de orden público, su estudio es preferente; por tal motivo, previo al análisis de fondo del asunto, se procede a examinar si en el caso se actualiza la que hace valer el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de comparecencia como tercero interesado, consistente en la frivolidad del escrito de demanda.

La causal de improcedencia la hace valer, porque considera que del recurso de apelación promovido no se desprende una adecuada y real descripción de hechos ni una mínima exposición de los razonamientos lógico-jurídicos en los que se apoye su pretensión.

Este Tribunal estima que es **infundada** la causal de improcedencia, por lo siguiente.

Es de señalar, que el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, establece:

“ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

...

VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente...”.

El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al Tribunal a entrar al estudio de la cuestión planteada.

De este modo, un medio de impugnación se considera de carácter frívolo, cuando se reduce a cuestiones sin importancia, es decir, sin fondo o sin sustancia.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la Jurisprudencia 33/2002, titulada **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓNAL PROMOVENTE”**.⁶

Ahora bien, el presente recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, contrario a lo aducido por el tercero, no se puede considerar frívolo, dado que en la demanda señala hechos y conceptos de agravio, encaminados, entre otras cuestiones, a demostrar

⁶ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 341 y 342.*

que le causa perjuicio la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del Procedimiento Administrativo Oficioso IEM/P.A.O.-CAPyF-07/2013, por la que fue sancionado; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

Por tanto, se concluye que no se surte la causa de improcedencia en comento.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El recurso de apelación cumple plenamente con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I, y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tal y como a continuación se expone.

1. Forma. Se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley adjetiva Electoral, toda vez que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y la firma del promovente, así como el carácter con el que se ostenta; también señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado y las personas autorizadas para tal efecto; asimismo, se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. El recurso de apelación fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, puesto que la resolución impugnada fue emitida el ocho de enero del dos mil quince, por lo que el término para impugnar dicha determinación

inició el nueve del mes y año citado, para fenecer el catorce siguiente, toda vez que el acto impugnado no está vinculado con el desarrollo del proceso electoral 2014-2015, por lo que no se toman en cuenta para los términos el sábado diez y domingo once de enero, por ser inhábiles en términos de ley.⁷ En consecuencia, al haberse presentado el recurso de apelación el catorce de enero del presente año, es inconcuso que fue presentado dentro del término de ley.

3. Legitimación y personería. Se cumple dicho requisito en el medio de impugnación, ya que fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción I, inciso a), y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, porque lo hace valer el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien tiene personería para comparecer en nombre del partido, por tenerla reconocida en esos términos ante la autoridad responsable, tal y como se advierte del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable⁸

4. Definitividad. Se cumple, toda vez que el acto impugnado no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser combatido a través de algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación y por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

⁷Cobra plicación al respecto la jurisprudencia 1/2009-SR11, de rubro **“PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DIRANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HABILES.”** consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 474 a 476.*

⁸Fojas 50 a la 59.

En este orden de ideas, al cumplirse con los requisitos de procedibilidad y al no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Acto impugnado. Dada la considerable extensión de la resolución impugnada, y puesto que su contenido se retomará para el estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera innecesaria su transcripción, ya que sólo redundaría en una reiteración que incrementaría considerablemente el volumen de esta sentencia, dificultando su comprensión, sin que tal omisión pueda causarle un agravio al actor.

En ese sentido, como criterio orientador se cita la tesis, visible en la página 406, del Tomo IX, Abril de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**".

QUINTO. Consideración previa. En primer lugar, es necesario establecer que por razón de técnica procesal, y para evitar repeticiones inútiles, se precisan a continuación las conductas reprochadas por los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, las cuales fueron consideradas por la autoridad responsable como violatorias de la normatividad electoral, clasificándolas en el fallo impugnado en dos apartados que generaron la imposición de las multas siguientes:

	PARTIDO	TIPO DE FALTA	INFRACCIÓN	MULTA
--	---------	---------------	------------	-------

APARTADO I	Partido de la Revolución Democrática y Partido Convergencia	Sustancial	No registrar en su contabilidad, ni reportar la propaganda electoral consistente en un total de nueve espectaculares colocados en la vía pública, en los informes de campaña de cuatro excandidatos a Presidentes Municipales, en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.	Al Partido de la Revolución Democrática una amonestación pública y multa equivalente a 868 días de salario mínimo vigente en el Estado de Michoacán, la cual asciende a la cantidad de \$49,215.60.
				Al Partido Movimiento Ciudadano una amonestación pública y una multa equivalente a 153 días de salario mínimo vigente en el Estado de Michoacán, la cual asciende a \$8,675.10.
APARTADO II	Partido de la Revolución Democrática	Formal	No cancelar tres cuentas bancarias dentro del plazo señalado para ello. (4047449863, 4047449822 y 4047450010 de la Institución Bancaria HSBC)	Una multa equivalente a 50 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, la cual asciende a \$2,835.00.
				Una multa equivalente a 400 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, la cual asciende a \$22,680.00.
		Sustancial	1. No haber reportado la apertura de tres cuentas bancarias. (4047449863, 4047449822 y 4047450010 de la Institución Bancaria HSBC) 2. No presentar la documentación comprobatoria que acrediten el origen de tres depósitos en las cuentas bancarias número 4047449863 y 4047450010, aperturadas en la Institución Bancaria HSBC México, S.A.	Una multa equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, la cual asciende a \$5,670.00.
				3. No presentar la documentación comprobatoria y justificativa que acreditara el destino de las transferencias provenientes de las cuentas 4047449863, 4047449822 y 4047450010, aperturadas en la Institución Bancaria HSBC México, S.A.

Ahora bien, lo destacado en el cuadro anterior, es propiamente la infracción y multa que impugna el Partido de la Revolución Democrática, por lo que es preciso dejar señalado que el estudio de los agravios se ceñirá únicamente a la falta indicada, esto es, a la falta sustancial del apartado I.

Por otra parte, este Tribunal Electoral considera que el juzgador debe analizar cuidadosamente el escrito respectivo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual ha dado origen a la

jurisprudencia número 04/99, cuyo rubro dice: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.⁹

Sobre esta base, por cuestión de método este Órgano Jurisdiccional estudiará los conceptos de agravio hechos valer por el partido político impugnante de manera distinta al planteado en su escrito de apelación. Lo que de ninguna manera causa lesión al partido actor, ya que no es el orden como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁰

SEXTO. Estudio de fondo. Del escrito de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, se desprende en esencia, que éste se duele propiamente de las sanciones que le fueron impuestas por la autoridad responsable en la resolución que ahora se impugna, misma que derivó de la falta de **no haber registrado en su contabilidad, ni reportado el origen de los recursos utilizados para pagar propaganda electoral.**

Los anterior, al considerar que la sanción se impuso en base a consideraciones subjetivas y no objetivas, en clara contravención al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone la obligación de que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2012, *Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 411.*

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2012, *Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.*

En ese sentido, se analizarán en un primer momento los argumentos encaminados a cuestionar la responsabilidad que se le atribuye al partido actor; en un segundo momento, se analizarán los motivos de disenso encaminados a controvertir la calificación de la falta; y, en un tercer momento, se estudiarán los argumentos mediante los cuales se controvierte la individualización e imposición de la sanción.

I. Los motivos de inconformidad que hace valer el partido actor para cuestionar la **responsabilidad** que se le atribuye se sintetizan de la siguiente manera:

a) Que no obra prueba alguna que lo vincule con la propaganda que fue observada como no informada, pues no se cuenta con elementos idóneos que permitan sostener que la misma haya sido colocada y pagada por ese partido político, así como tampoco que haya tenido conocimiento de ella, pues en autos no existen constancias para determinar la responsabilidad que por omisión se le atribuye.

II. Respecto a la **calificación de la falta**, del escrito de demanda se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

a) Que la calificación de la falta que hace la responsable es totalmente desproporcionada, puesto que en ningún momento realizó argumentación jurídica de la razón por la cual estimó que la misma cuenta con el carácter de sustancial; es decir, no realiza siquiera una clasificación de cuándo se trata de faltas sustanciales o formales.

b) Que no es posible calificar la infracción como de omisión, ya que en todo momento atendió a las observaciones que le fueron realizadas, además de que en relación a la propaganda señalada

como no reportada, sostuvo que no se tuvo conocimiento de la existencia de la misma.

c) Que la autoridad responsable utilizó en su perjuicio su facultad investigadora, pues al no ser atendidos ni contestados diversos oficios girados a empresas y terceros, indebidamente lo acusa y condena, sancionándolo con una falta supuestamente sustancial, además de señalar que fueron violados los principios de certeza y legalidad.

d) Que la responsable pasa por alto el principio constitucional de presunción de inocencia, al calificar indebidamente el recurso con el cual fue pagada la propagandacomo ilícito, pues considera que no cuenta con ningún elemento para estimarlo así.

III. Finalmente, en relación a la **individualización e imposición de la sanción**, el partido actor vierte los siguientes argumentos:

a) Que la autoridad responsable no precisa en su resolución los medios que le permitieron arribar a considerar como de gravedad cercana a la leve la conducta imputada, puesto que, no clarifica ni tiene un parámetro para establecer cuando una conducta es cercana a la leve, lo que trae como consecuencia que la resolución resulte ilegal.

b) Estima que se leha sancionado dos veces por la misma conducta, esto es, por culpa in vigilando y la omisión intencional de no reportar el uso de propaganda, conductas que desde su concepto no pueden darse al mismo tiempo, sin medios probatorios que permitan concluir que conocía la existencia de la misma.

c) Finalmente, se duele de la sanción que le fue impuesta, pues considera que resulta por demás excesiva, pues se fijó en base a

consideraciones subjetivas no comprobadas, porque se desconoce el monto que pudo haberse erogado en el uso de la propaganda, sin estimar además ciertas circunstancias que implican la desproporción de la sanción pecuniaria.

Una vez que se han delimitado los motivos de queja expuestos por el partido político actor en su escrito de demanda, lo procedente es iniciar el estudio de los mismos de conformidad al orden en que fueron precisados.

En relación con los motivos de inconformidad dirigidos a controvertir la **responsabilidad** que se le atribuye al partido impugnante, identificado en el numerall, inciso **a)**, es **infundado**.

En principio, cabe indicar que la autoridad administrativa electoral una vez que tuvo por acreditada la comisión de la infracción consistente en no haber reportado nueve anuncios espectaculares, se encaminó a establecer la responsabilidad en que incurrió cada uno de los partidos políticos que contendieron en candidatura común a integrar ayuntamientos –Partido de la Revolución Democrática y Partido Convergencia ahora Movimiento Ciudadano-, para lo cual precisó los supuestos de responsabilidad.

Así, destacó que la responsabilidad directa surge cuando se tiene acreditado que el origen de los recursos con los que se paga la propaganda electoral se aportó directamente por el partido político ; en tanto que, la responsabilidad indirecta deriva del deber de los partidos de vigilar que sus dirigentes, militantes, simpatizantes y candidatos se ajusten a los principios de respeto absoluto a la legislación en materia electoral.¹¹

En ese sentido , la responsabilidad que se atribuyó a los partidos que participaron en candidatura común a integrar ayuntamientos, entre los que

¹¹Foja 113.

se encuentra el partido político ahora actor, se trató de una responsabilidad indirecta con base a que se ubicó dentro de la llamada *culpa in vigilado*, puesto que los partidos políticos no tuvieron el cuidado y deber de vigilar el actuar de sus simpatizantes, militantes y/o terceros (personas no identificadas).

Determinación que fue acertada, porque como bien lo señaló la responsable, para que se configure la existencia de responsabilidad bajo la figura mencionada, no se requiere prueba de responsabilidad directa, ni acreditación fehaciente del conocimiento del acto irregular, sino que basta con demostrar que objetivamente el partido político estuvo en aptitud de conocerlo y que éste le hubiera beneficiado.

Bajo esa óptica, el conocimiento de la existencia de la propaganda en cuestión se logró determinar a través de lo detectado e informado por la empresa “Verificación y Monitoreo, S.A. de C. V.”, contratada por el Instituto Electoral de Michoacán para reportar el monitoreo de la diversa publicidad que realizaron los candidatos de los distintos partidos políticos, el que se efectuó a fin de garantizar la distribución equitativa de los espacios de difusión y promoción de los candidatos, medio de prueba que al momento de relacionarlo con el resto del caudal probatorio consistente en los diversos oficios girados con el fin de allegarse de la información que le permitiera verificar la convicción de los indicios, generó certeza a la responsable de la existencia de la propaganda multicitada¹², lo anterior, de conformidad con la tesis XXV/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)”**.¹³

¹²Foja 109 vuelta.

¹³Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 829 y 830.*

De esa manera, la propaganda electoral no reportada en los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los partidos políticos, fue valorada en cuanto a sus alcances, máxime que la autoridad responsable destacó que la misma tenía como finalidad presentar ante el electorado la imagen de los entonces candidatos postulados en común para integrar ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario del año dos mil once, por los partidos políticos señalados, además de que en todos los espectaculares se incluyó el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, aseveraciones éstas, que dicho sea de paso, no combate directamente el partido político actor, así como tampoco el hecho que refirió la autoridad administrativa electoral respecto a que también estuvo en posibilidad de conocer la existencia de la misma, toda vez que los anuncios espectaculares fueron colocados en la vía pública durante el periodo de campaña de dos mil once, temporalidad en la cual los partidos más que en los tiempos ordinarios, están atentos a la propaganda colocada.

En consecuencia, el sólo hecho de manifestar que no tuvo conocimiento de la existencia de la propaganda referida, no lo deslinda de su responsabilidad vigilar el origen de los recursos con los que ésta se pagó, pues como ya se destacó, tal como lo sostuvo la responsable, los partidos políticos, en base a la referida *culpa in vigilando*, están obligados vigilar el actuar de sus simpatizantes, militantes y/o terceros, máxime que la propaganda electoral por sí misma representa un beneficio inmediato y directo para el instituto político; al respecto, también cobra aplicación el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 32/2012, con rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”**.

Por otra parte, respecto a los argumentos formulados por el partido político enjuiciante dirigidos a controvertir la **calificación de la falta**, en la síntesis de agravios identificados en el apartado **II**, el identificado con el inciso **a)** es **infundado**, en virtud de que la autoridad responsable sí expuso las razones en la resolución impugnada del porque estimó que la falta era de carácter sustancial, tal y como se verá a continuación.

Previo a resolver el citado concepto de agravio, se estima pertinente distinguir entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación, debido a que existen diferencias sustanciales entre ambas.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar él o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular, mientras que la indebida fundamentación y motivación consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no se adecúen al caso concreto.

Por regla, conforme con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad.

Lo anterior, de conformidad con la tesis de jurisprudencia con número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, de rubro **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION."**

Una vez expuesto lo anterior, en la especie tenemos que la premisa del partido político actor, al señalar que la autoridad responsable no realizó argumentación jurídica de la razón por la cual estima que la falta imputada resultaba ser de carácter sustancial, resulta incorrecta.

Lo anterior es así, porque de la resolución impugnada, se tiene que la responsable en su considerando quinto, denominado **"PARÁMETROS PARA LA CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN."**, estableció los criterios que se tomaron en cuenta para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que corresponden a los partidos políticos, derivado de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña que presentaron.

Estudio que realizó con el fin de determinar los supuestos en los que una falta debe considerarse como de carácter sustancial o bien de carácter formal, sustentando su valoración en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-JRC-133/2013¹⁴.

Criterio en el que se precisa, en relación a las faltas sustanciales, que éstas se acreditan cuando se usa de forma indebida recursos públicos y se violentan o transgreden los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, lo cual se acredita cuando no se presenta

¹⁴Foja 97 vuelta y 98.

la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante.

Mientras que las faltas consideradas de carácter formal, se acreditan con la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de sus informes, ya que en éstas no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, además de la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

De ahí, que la autoridad responsable haya considerado la falta de no reportar el origen de los recursos utilizados para pagar propaganda electoral, como sustancial, pues estimó que con ello, se generó en un principio que no se tuviera certeza de la totalidad de los recursos que fueron empleados en las campañas a Presidentes Municipales de Apatzingán, La Piedad, Purúandiro y Zacapu, Michoacán.

En consecuencia, al desconocerse quién hizo la aportación en especie de la propaganda de referencia, se vulneraron los valores sustanciales en materia de fiscalización, la certeza, transparencia y rendición de cuentas, de tal suerte que la decisión de la responsable en ese sentido, contrario a lo alegado por el accionante es ajustado a derecho.

Ahora bien, respecto al inciso **b)** del tema en estudio, también se considera **infundado**, como se verá enseguida.

En principio, como se desprende del fallo impugnado, se puede advertir que el Partido de la Revolución Democrática tuvo oportunidad de

saber de la existencia de la propaganda de la cual alega ahora desconocimiento y en consecuencia omitió.

Lo anterior es así , ya que como se destacó en la resolución , la propaganda detectada se hizo del conocimiento del ahora impugnante, a través de dos momentos anteriores al inicio del procedimiento, que concluyó con la resolución que ahora se impugna.

El primer momento, fue el veintisiete de agosto del año dos mil doce , mediante el oficio CAPyF/274/2012¹⁵, recibido en esa misma fecha en la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización , notificó las observaciones derivadas de la revisión de los informes de gastos de campaña , de manera concreta las derivadas de los informes rendidos por la empresa “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.”, otorgándole para su contestación un plazo de diez días hábiles, ponderando su garantía de audiencia.

Plazo dentro del cual el Partido de la Revolución Democrática no presentó documentación alguna con las cuales comprobara el origen y monto de la aportación o erogación de la propaganda electoral materia de la observación, pues como se desprende de la propia resolución impugnada, solo compareció mediante oficio de diez de septiembre del año dos mil doce, mediante el cual manifestó lo siguiente: *“Se solicitó al candidato y su representante financiero, solventar esta irregularidad, sin que se haya tenido respuesta satisfactoria de parte del candidato o su representante financiero”*.

El segundo momento fue precisamente con la emisión del dictamen respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondiente a los candidatos postulados en

¹⁵Foja 25 del Anexo II.

común a integrar ayuntamiento, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán , con fecha cinco de diciembre de dos mil doce, ya que en el punto QUINTO, del apartado llamado “DICTAMINA”, se hizo la relación de la propaganda que sería motivo de un procedimiento oficioso derivado del anexo de monitoreo realizado por la empresa “Verificación y Monitoreo S .A. de C.V.”, misma que no fue reportada en los informes de campaña.

Debe de considerarse que ambos momentos a los que se ha hecho alusión en los párrafos anteriores , tuvieron lugar con anterioridad a la instauración del procedimiento oficioso que ahora nos ocupa , por lo que el partido político apelante , si tuvo oportunidad de hacer las indagaciones necesarias para conocer sobre el origen de la propaganda, particularmente con los ciudadanos que fungieron como candidatos al cargo de presidentes municipales de Apatzingán, La Piedad, Puruándiro y Zacapu, Michoacán, en el proceso electoral ordinario del año dos mil once.

En consecuencia, la posibilidad de conocer y enmendar la falta por la que fue sancionado , sí estuvo al alcance del Partido de la Revolución Democrática con anterioridad al inicio del procedimiento oficioso IEM/P.A.O-CAPyF-07/2013, al que se le emplazó el dieciséis de julio del año dos mil trece, ya que oportunamente se notificó la existencia de la misma y pudo, en su momento, complementar la información que había entregado a través de su informe de gastos sobre el origen y destino de los recursos de campaña de sus candidatos; razones las anteriores por las que se desestima que no haya incurrido en omisión por desconocer de la propaganda cuyos recursos no reportó.

Enseguida, procede el estudio del motivo de disenso identificado en el inciso **c)** del apartado que se estudia, que también resulta **infundado**.

En efecto, cabe destacar que la autoridad administrativa electoral hizo valer su facultad investigadora en términos del artículo 322, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo que no ocasiona ningún perjuicio al partido apelante.

Lo anterior es así, ya que las diligencias practicadas tuvieron como finalidad sujetarse al principio inquisitivo del procedimiento, del que emana la resolución impugnada, mismo que se realizó mediante la facultad de investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales existentes, y para lo cual se giraron los oficios a los que se hace alusión en las páginas 98 a la 100 de la resolución que se impugna, a través de los cuales la responsable pretendió contar con elementos que le permitieran constatar la veracidad de los ingresos y gastos que se reportaron por los partidos políticos, así como tener plena certeza de la persona que realizara aportaciones en ingreso y /o especie a favor de éstos o de sus candidatos; sin embargo, lo anterior no fue posible, ya que no se logró identificar a las personas que contrataron la propaganda colocada en los anuncios espectaculares.

Pues si bien se solicitó la información a las autoridades municipales, de la respuesta que éstas proporcionaron¹⁶, sólo se logró conocer que en los archivos de los ayuntamientos de Apatzingán, La Piedad, Puruándiro y Zacapu, no se encontró documento alguno mediante el cual se haya otorgado licencia o permiso a favor de alguna persona física o moral para la colocación de los anuncios espectaculares que fueron materia de requerimiento.

Así mismo, la autoridad administrativa se dio a la tarea de girar sendos oficios a los proveedores dedicados a la renta y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública en los municipios referidos en el proceso

¹⁶Fojas 1, 2, 9 y 29 del Anexo IV.

electoral ordinario del año dosmil once, sin que estos hubieran realizado manifestación alguna dentro del término legal que se les fue concedido para tal efecto.

Lo anterior, revela que la autoridad responsable llevó a cabo su facultad investigadora, no para conocer la existencia de la propaganda –que debió reportarse por los partidos políticos en los términos del artículo 51 A, fracción II, del Código Electoral aplicable –, sino para conocer el origen de los recursos o medios para obtener esa propaganda; en consecuencia, dicha facultad se ejerció para conocer los elementos de la fiscalización de vigilar tanto el origen como el destino de los recursos utilizados en las campañas electorales , en este caso, de los candidatos a integrar Ayuntamientos postulados en común por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Convergencia, lo que no pudo en ningún momento causarle perjuicio al apelante, máxime que con ello únicamente se contó con elementos para concluir que los recursos para pagar los espectaculares, provenían de una aportación de una persona o un tercero no identificado.

Por ello, se estima que la labor de investigación realizada por la autoridad administrativa con el fin de allegarse del mayor número de elementos de convicción no puede generar ningún perjuicio al actor.

Finalmente, respecto al inciso **d)** del apartado que nos ocupa, al igual que los anteriores agravios resulta **infundado**.

Lo anterior es así, porque el actor parte de una premisa incorrecta al estimar que la responsable determinó que el recurso económico que se utilizó para pagar la propaganda en cuestión es de origen ilícito, pues contrario a lo sostenido, la responsable al momento de valorar el cúmulo de elementos de convicción contenidos en las constancias derivadas de las diligencias practicadas, determinó que estos eran suficientes para

concluir, que la propaganda no reportada constituyó una aportación de una persona o tercero no identificado, circunstancia que transgredió el artículo 42 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en principio, porque los partidos políticos postulantes en candidatura común de los candidatos beneficiados con la misma, no cumplieron con su obligación de presentar la documentación que justificara el origen de los recursos que fueron utilizados para pagarla, generando con ello que no se tuviera la certeza sobre el origen de los recursos empleados para la renta, colocación y publicación de la propaganda.

Luego, al analizar la trascendencia de las normas transgredidas, sostuvo que el artículo 42 de referencia, expresamente prohíbe a los partidos políticos recibir aportaciones de personas no identificadas, tutelando el principio de certeza respecto del origen de los recursos utilizados para pagar propaganda electoral empleada en campañas, a fin de que la autoridad verifique que las aportaciones recibidas no tuviesen como origen una aportación ilícita, en cumplimiento con el principio de equidad en la contienda electoral entre los partidos políticos.

Lo anterior, derivado de la conducta de los partidos políticos de omitir reportar en los informes de gastos de campaña de los ciudadanos Roldán Álvarez Ayala, Mario Navarrete Urrutia, Belinda Iturbide Díaz y Juan Pablo Puebla Arévalo, ex candidatos al cargo de Presidentes Municipales de Apatzingán, La Piedad, Puruándiro y Zacapu, Michoacán, respectivamente, por la colocación de nueve espectaculares, lo que originó que la autoridad administrativa no lograra determinar el origen de los recursos con los cuales se pagó la propaganda en cuestión.

En razón de lo anterior es que se puede concluir, que la autoridad responsable en ningún momento calificó el origen de los recursos como ilícitos, tal y como lo afirma el actor, por el contrario, no obstante a que en

uso de su facultad investigadora la responsable realizó diversas diligencias a fin de determinar el origen de los mismos, esto no le fue posible, pues de las mismas no se desprendieron elementos que la llevaran a contar con la certeza de su origen, por tanto se concluyó que estos provenían de una persona no identificada.

Ahora bien, por lo que ve a los motivos de disenso encaminados a controvertir la **individualización e imposición de la sanción**, correspondiente al apartado III de la síntesis de agravios, se procede al estudio del inciso a).

El anterior motivo de disenso se considera **infundado** por las siguientes razones.

Contrario a lo manifestado por el instituto político recurrente, es de mencionar que la autoridad responsable sí llevó a cabo un estudio pormenorizado del por qué se ubicó la gravedad de la falta como cercana a la leve, en total respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.

En relación a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado¹⁷ en el sentido de que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral, derivado de la acreditación de una infracción, está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, a fin de calificar la falta cometida y, en consecuencia, individualizar una sanción que resulte eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar, y justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho y la sanción.

¹⁷Por ejemplo, al resolver el expediente SUP-RAP-0020/2014.

De este modo, para la individualización de la sanción, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, como son el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la intencionalidad o culpabilidad del infractor, la reiteración de infracciones, las condiciones externas, los medios de ejecución, así como la gravedad de la infracción en que se incurra.

Ahora bien, en el caso particular, de la resolución impugnada se puede advertir que en cuanto a la acreditación de la falta, la autoridad responsable encontró elementos que le permitieron concluir la existencia de la propaganda electoral consistente en nueve espectaculares colocados en la vía pública, detectada por la empresa “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.”.

En cuanto a la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, se sostuvo que era de naturaleza indirecta, es decir, por *culpa in vigilando*.

Por otra parte, por lo que ve a la calificación e individualización de la falta, la autoridad responsable determinó que la falta sustancial era de omisión, por ser producto de un incumplimiento de una obligación de hacer; respecto del modo, tiempo y lugar, concluyó que se trató de una omisión de reportar en los informes de gastos de campañas de los candidatos postulados en común en los municipios de Apatzingán, La Piedad, Puruándiro y Zacapu, Michoacán, la colocación de nueve espectaculares, así como el costo total de las erogaciones realizadas, mismas que fueron determinadas en la cantidad de \$72,448.79 (setenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 79/100 M.N.).

Asimismo, determinó que se trataba de una comisión culposa por parte del ahora apelante, que vulneró los valores sustanciales de la materia de fiscalización, la certeza, transparencia y rendición de cuentas, sin que hubiera existido una conductasistemática, ni pluralidad de la falta.

Por otro lado, en cuanto a la gravedad de la falta sustancial atribuida al Partido de la Revolución Democrática, relativa a la omisión de no reportar la propaganda colocada en nueve anuncios espectaculares la autoridad responsable estimó que con dicha omisión se le había obstaculizado en el desarrollo de su actividad fiscalizadora, considerando de manera destacada que ello y, además, el monto total de la propaganda no reportada eran elementos que daban lugar a determinar la gravedad de la citada falta como cercana a la leve; de lo cual se advierte que la decisión de graduar dicha falta de esa manera, obedeció a una ponderación realizada en base a la facultad discrecional que la ley concede a la autoridad fiscalizadora, y no a una determinación arbitraria de su parte.

Respecto a la entidad de la lesión, daño o perjuicio que pudieron generarse con la comisión de la falta, concluyó que con ésta se acreditó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones normativas infringidas, que tutelan los principios de legalidad, rendición de cuentas, transparencia y certeza en los recursos obtenidos durante las campañas.

Finalmente, consideró que no existió reincidencia en la conducta cometida por los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Por tanto, contrariamente a las expresiones inoperantes planteadas por el partido recurrente sí existen elementos, motivos y argumentos que

permitan advertir la ruta jurídica seguida por la responsable en el proceso de calificación, individualización e imposición de la sanción combatida.

Tocante al motivo de disenso identificado con el inciso **b)** de los temas que nos ocupa, al igual que los anteriores se considera **infundado**.

Cabe señalar que el inconforme parte de una premisa errónea, cuando considera que la autoridad responsable lo sanciona por dos conductas distintas, situación que en la especie no acontece; esto, debido a que de la propia resolución impugnada, se advierte que la responsabilidad en la que incurrieron los Partidos Políticos infractores, respecto al no haber reportado los nueve anuncios espectaculares, es una responsabilidad que se ubicó dentro de la llamada *culpa in vigilando*, misma que deviene precisamente de faltar a su deber de garantes, toda vez que no se tuvo el cuidado y deber de vigilancia del actuar de sus simpatizantes, militantes y/o terceros; y no así por omisión intencional como lo asevera en su escrito de agravios.

Se robustece lo anterior, con lo expuesto en el apartado de la resolución impugnada en el que se realizó el estudio de los elementos necesarios para la calificación de la infracción, en el cual se determinó que en el caso en estudio, la falta sustancial es de omisión, toda vez que el no haber reportado la propaganda motivo de la infracción, produjo un incumplimiento a su obligación de hacer, prevista por los artículos 51-A del anterior Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 40, 44, 126, 127, 134, 149 y 156 fracción VII del entonces Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Mientras que al estudiar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad, se determinó que los partidos políticos incurrieron en responsabilidad indirecta, en su modalidad de culpa in vigilando, pues no fue posible identificar el origen de los recursos,

concluyéndose que estos provenían de una persona no identificada, circunstancia que contravino lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán vigente en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

Finalmente, al efectuar el estudio para determinar la comisión intencional o culposa de la falta, consideró que la falta atribuida a los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, es de carácter culposo, al haber incumplido con su deber de garante respecto del cuidado que tienen los partidos políticos de vigilar la conducta y actos de terceros, incurriendo por tanto en responsabilidad por culpa in vigilando.

Bajo esa secuencia argumentativa, es dable señalar que, contrario a lo aseverado por el Partido de la Revolución Democrática, la autoridad responsable en la resolución ahora impugnada, no calificó la falta como si se tratase de una falta de comisión intencional, pues como se observa no logró acreditar plenamente que los partidos políticos hayan actuado con dolo, pues éste no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante, sino que por el contrario, se insiste, se le atribuyó una falta de carácter culposo.

Finalmente, en lo que toca al agravio identificado con el inciso **c)** del apartado en estudio, el mismo es **infundado** por lo siguiente.

En primer lugar se debe precisar que, en este punto concreto, el partido actor hace depender su afirmación respecto de la sanción que le fue impuesta, únicamente por la falta de certeza en cuanto al monto erogado en el uso de la propaganda no reportada.

A partir de lo anterior, si bien es cierto no fue posible conocer el origen de los recursos utilizados para cubrir los nueve espectaculares que beneficiaron a los entonces candidatos de los Ayuntamientos de Apatzingán,

La Piedad, Puruándiro y Zacapu, Michoacán, también lo es que la responsable logró contar con una estimación de la cantidad utilizada para pagar la propaganda no reportada, otorgándoles un costo promedio, para arribar a la conclusión que lo fue por la cantidad de \$72,448.79 (setenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 79/100 M.N.).

Además, no pasa inadvertido que al calificar la gravedad de la falta como cercana a la leve, y como ya se evidenció, la autoridad responsable consideró no solo el monto total de la propaganda no reportada, sino que además atendió a que se trataba de una omisión de reportar los nueve anuncios espectaculares, con lo que se obstaculizó a la autoridad administradora el desarrollo de su actividad fiscalizadora, así como la calificación de la irregularidad, es decir, que se trató de una falta sustancial y consecuentemente que hubo una violación a los principios de certeza, transparencia y en la rendición de cuentas, como así lo destacó la autoridad administrativa al calificar la falta como sustancial.

En ese sentido, resulta inconcuso estimar **infundado** el agravio que aquí nos ocupa, pues la responsable tomó en cuenta otros elementos para calificar la falta como cercana a la leve, sin que al respecto haya existido una impugnación directa del instituto político actor respecto a estos otros.

En consecuencia, al haber resultado los motivos de disenso expuestos por el partido político actor **infundados**, en términos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo , lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán , el pasado ocho de enero del presente año, dentro del Procedimiento Administrativo Oficioso identificado con la clave IEM/P.A.O.-CAPyF-07/2013.

Notifíquese: personalmente, al actor; **por oficio,** acompañando copia certificada de la presente resolución a la autoridad señalada como responsable; y, **por estrados,** a la sociedad en general. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veinte horas con veintidos minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presentepágina y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida dentro del recurso de apelación **TEEM-RAP-003/2015**, aprobado por unanimidadde votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en el sentido siguiente: “**ÚNICO.** Se confirma la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán , el pasado ocho de enero del presente año , dentro del Procedimiento Administrativo Oficioso identificado con la clave IEM/P.A.O.-CAPyF-07/2013.” la cual consta de treinta y trespáginas incluida la presente. Conste.